

generales: pagar deudas, proveer á la defensa y bien universal de los Estados, tomar dinero prestado á crédito de los Estados-Unidos, regular el comercio con las Naciones extrangeras y entre los diversos Estados; acuñar moneda, establecer-postas de oficio y caminos de posta, y promover el progreso de las ciencias y artes útiles, y otros elementos omnimodos del poder legislativo, constituido en su Congreso general.

Cuanto menos deberémos apartarnos nosotros de tales principios, cuando la diversidad de local, ocupaciones y costumbres de nuestras Provincias, nos llaman poderosamente á una combinacion general de intereses que no se choquen ni causen los zelos y rivalidades odiosas y aun peligrosas, y cuando nuestra legislacion, nuestra administracion y nuestro pro comunal, así que la economía práctica de todas las Naciones, nos aconsejan que procedamos con circunspeccion en esta materia tan substanctal á la felicidad general de la Republica.?

ta la buena política y el ejemplo de todas par-tes, que se consideren las expresadas fuentes y canales, como un patrimonio nacional que deben formar su principal recurso para las exigencias públicas en alivio de todos los pueblos de la comunidad; y en manera alguna como una emana-cion propia y peculiar del Estado ó lugar en que tienen su origen.

Guiado por estos principios de inconcusa verdad y conveniencia pública, me he dedicado á arreglar las adicciones del Arancel general de comercio que nos rige y tengo el honor de pre-sentar bajo el número 1, y con número 2 la lis-ta de prohibiciones que exige la ocupacion de nuestros artesanos y fabricantes, á la vez que la conservacion y fomento de algunas producciones

agrícolas.

En uno y otros catalogos se indican sobre cada especie ó renglon, los fundamentos de la variación y recargo de precios ó de la prohibicion, habiendo aumentado el artículo de cuetos y pieles ordinarias al pelo, adobadas y sin dobar y curtidas, peleteria fina de todas clasa al pelo, adobada y curtida, y obras hechas un estas materias: el de muebles de madera: instrumentos y máquinas de todas clases y 'erias: de manulacturas de cristal y vidrio, de as y minerales, y de porcelana, loza y bar-eltas ó en Cajas: de metales comunes las ó manufacturados; y de metales preciosos van abora la mercería y quincalla ordinaria y fina, y las drogas, yervas, raices, cortezas, semilias y otros generos medicinales y de tintes, por la multitud de sus piczas, forma, especies y número, muchos de los cuales de muy dificil clasificacion, y aun estas con la precaucion de que los introductores han de presentar las facturas originales, y caso de sospecharse de su simulación, se nombrarán peritos por el Administrador, de que resultando suplantados y ser infimos sus precios hasta un veinte y cinco por ciento de los avaluos que se hagan, se aumentará cincuenta por ciento mas á los legítimos valores para la exaccion del derecho, en pena del fraude con que se intentó menoscabar al erario sus justos derechos.

De esta suerte se procura atajar la arbitrariedad y el abuso á que da lugar el dejar
á la discrecion de los Vistas los aforos, y de
que tambien deberá hacerse responsables al Administrador y Contador, que deben zelar é inspeccionar la conducta y operaciones de aquellos
para que la Hacienda pública no esperimente los
desfalcos que hasta ahora ha esperimentado en
este punto.

En las prohibiciones he procedido con toda la economía que recomiendan los autores de este tratado, pero combinada con toda la consideración queexige nuestra industria; comprehendiendo en ellas toda clase de vestidos, calzados, ropas hechas, manufacturas y producciones que obtenemos en nuestro suelo con la abundancia necesaria para nuestros usos y consumos. Con esta medida ademas de contentar á nuestros ar-

tesmos, atracremos á los estrangeros que vendran á trabajar en nuestros pueblos, á formar en ellos sus talleres, á perfeccionar sus obras y manufacturas, á cuseñar á nuestros conciudadatos, á invertir en el pais sus ganancias y á connaturalizarse si no todos los mas, y aumentar nuestra poblacion y prosperidad.

Esta es máxima observada en las naciones

Esta es máxima observada en las naciones cultas, y que está conforme con la de los economistas, de que un Estado no debe recibir de otros pueblos sino los géneros recesarios que la naturaleza le niega ó que la industria de sus sub-

ditos no puede proporcionarle.

En la lista de las adiciones y aumento de los objetos del arancel, he recargado tambien los precios de todos los que podemos fomentar y los de lujo en que no sea facil el contrabando, pareciendome mas sencillo y preferente este medio conforme al plan de sua autores, que el de variar la exaccion en dichos artículos.

Los lienzos blancos de algodon de la India y Europa como elefantes, Sarampures, Casastandas de están bastante recargados en el Arancél à 4 y 5 reales vara de atoro que es mas del precio à que se venden, y cuyo derecho vieue à ser real y medio de importación é internación, que equivale à cincuenta por ciento de su costá, y del que debe tener la manta de igual aucho de nuestros telares. Estos no alcaszan hoy con mucho para aurtir de esta ropa à nuestra población que se viste de cha, y su tomeste pende ademas del aliciente de dicho recargo, de la mejora de nuestros algodones de mejor su milla que se han eximido de derecha; y primente pende de se para como de derecha; y primente que se han eximido de derecha; y primente pende a perior se para que se han eximido de derecha; y primente pende de se para como de derecha; y primente pende de se para como de derecha; y primente pende de se para como de derecha; y primente pende de se para como de derecha; y primente pende de se para de la como de derecha; y primente pende de derecha; y primente pende de derecha; y primente pende de derecha; y primente de derecha; y pri

cipalmente en que se despepiten donde mismo se cosechan con máquinas muy econômicas, y se liberten de los costosos y triplicados portes que han sufiido hasta ahora, reduciendose en su destino de tres a una arroba neta de algodon, siendo las otras dos de pepita inutil ó basura con que torpemente se gravaba este fiuto.

Cuando nuestras fábricas lleguen á proporcio-narnos surtido abundante de estos lienzos como de los paños ordinarios de 2.ª y 3.ª habra lle-gado el caso de prohibir su entrada, pero en-tre tanto no se haría mas que perjudicar en es remo á los consumidores que son los mas indigentes y atendibles por lo mismo, y dar párulo al contrabando por su carestía. En cuanto á la clasificación de los artículos

de una misma denominación y especie, he se-guido el mismo plan de los autores del Aran-cel de fijar precios medios entre las calidades ordinarias y finas, arrimandome mas bien á esta última, y en muchos rengiones especialmente de lujo determinadamente á esta, para evitar la arbitrariedad de los Vistas en su calificacion, que generalmente propenden á la mas favorable á los interesados.

Sobre la notoriedad de esta verdad, voy à pre sentar una prueba ineludible de su parcialidadó descuido.

En el artículo de pañuelos de seda chicos y grandes comprehendidos en el Arancel, se palpa à primera vista la notabilisima equivoca-cion de poner docena en lugar de cada uno à que estan arreglados sus precios, sin que haya habido hasta ahora un reclamo ó aviso de las Aduanas marítimas de disparidad y menoscabo tan enorme como de 12 á 1 en los indicados precios de 4, 6. 8, y 16 reales por docena de pañuelos de seda y filoseda, y no menos en el abuso que segun noticias se está cometiendo en el renglon de calicoes de algodon aforado á un real vara, y con cuyo nombre se bautizan multitud de renglones que deberian contribuir sobre tres ó cuatro reales de aforo su correspondiente derecho.

Reservando para la discusion nominal de los objetos de reforma, aumento, y prohibicion de dicho Arancel cuanto ocurra añadir en cada uno de ellos, paso al examen y adiciones que considero convenientes en la parte reglamentaria.

CAPITULO I.

Bases orgánicas para la formacion del Arancel.

En el artículo 3.º se estableció "Un solo derecho se cobrará por cuenta de la Hacienda pública en la entrada de todos los géneros, frutos y efectos de todas las Naciones, que será un veinte y cinco por ciento sobre las tarifas que

esplica el Arancel."

Recordare aqui lo que dige en mi memoria al folio 15, que si nuestras Aduanas estubiesen dotadas de manos fieles y zelosas y nuestras costumbres menos viciadas y corrompidas, la contribucion del veinte y cinco por ciento en las importaciones, es bastante equitativa; pero que no siendo dado desarraigar de un golpe vicios tan inveterados, y menos con las mismas personas cuya libre y conveniente remocion no está en las facultades del Poder Ejecutivo, obliga á pensar en una modificacion que no sea tal como hasta quince por ciento, como se propuso por la Administracion y Diputacion Provincial de Veracruz y opinó el Consejo de Estado en expediente que acompaño; pero que tampoco suba de veinte por ciento para el Erario, uno y medio por ciento ademas que percibe el consulado por diferentes concesiones para sus gastos y pago de créditos de los considerables capitales que invirtió en la importante obra del camino carretero, Aquella Diputacion Provincial tocando la dificultad de los pueblos para contribuir á los gastos de las dietas de los Señores Diputados de la representacion nacional y su secretaría, y

gastos de las dietas de los Señores Diputados de la representación nacional y su secretaria, y la imposibilidad de otros arbitrios, propuso el del aumento de dos por ciento por lo pronto á los derechos de importación para cubrir la deuda contraida, y á reserva de moderaria en lo sucesivo á lo necesario para sus exigencias, agregando que debe tenerse en consideración que aquella Provincia por ser marítima y el antemural de esta América por el mar del Norte, tiene atenciones mas estensivas que las que por su posición topográfica están esentas de ellas.

El Gobierno en su vista, y de la urgente necesidad que hay de dotar prontamente al Congreso que va á instalarse en aquel Estado con los recursos precisos para que atienda sin pérdida de momento, á la salubridad de aquella costa que se infectó de fiebres á consecuen-

lia costa que se infectó de fiebres à consecueucia del bárbaro rompimiento del castillo de Ulúa, y á otros objetos asimismo interesantes al mejor servicio público, es de opinion que se le conceda medio por ciento sobre las entradas manítimas por aquellas Adunnas, que puede sufragar sino en el todo en la mayor parte dichos gastos, y que moderando al veinte por ciento el derecho de la Nacion, vendrá á cobrarse por todo veinte y dos por ciento en lugar de los veinte y seis y medio que se han percibido hasta aliora, y que esta rebaja con las demas reformas adoptadas en la nueva pauta de comisos, y el mayor zelo de las autoridades para atajar el contrabando, sera suplida acaso con exceso en los ingresos de dichas Aduanas.

En el artículo 11, se establece el derecho de tonelado á 20 reales cada una que es excesivo, y se ha reclamado muy repetidamente por los capitanes de buques que han concurrido á

nuestros puertos.

Es muy varia la exaccion y práctica tanto de las naciones marítimas, cuanto aun de los pueratos de cada una de ellas en punto á este derecho y otros como pilotage, ancorage, junta de Sanidad, Capitania del puerto, farol ó linterna, permiso para descarzar, registro y otras diligencias, por lo que sería muy embarazosa la reciprocidad que se previno en artículo 8, de este capítulo para su percibo en mestras Aduanas, y exige la razon y la conveniencia que adoptimos una regla general.

En Colombia se estableció medio peso fuerte por tonelada á los baques extrangeros, un real à los nacionales, y modio real à los costane os ó de cabotage desde veinte coneladas para arri-

ba, y nada a los de menor porte.

Despues de examinadas las exacciones de Despues de examinadas las exacciones de los principales puertos de todos los principales, parece hastante arreglada y equitativa dicha graduacion, y entiende el gobierno que debe adoptarse en todos nuestros puertos, sin perjuicio del derecho del faro en Veracruz, pilotage y otros arbitrios que pueden aplicarse en el río de Tampico y otros puertos nuevos, para los auxilios que demanden por su distinta posicion y naturaleza.

En casi todos las Naciones se favorece la navegacion propia aliviandola en los derechos de entrada y aun salida; pero nuestro Arancel carece de esta distinción tan esencial para que

fomentemos la marina de esta Republica.

En Inglaterra sobre la inhibicion de muchos frutos y efectos de entrada en bandera extrangera, recargan el derecho de varios de los permitidos en 8 por ciento sobre los que deven-gan en buque nacional. En los Estados Unidos del Norte aumentan à los derechos de su Arancel, diez por ciento de toda importacion en buques extrangeros. Como que estas dos Naciones son esencialmente marítimas, fundan su prosperidad y su poder, en el fomento de su comercio exterior y de su marina.

En España se estableció últimamente una tercera parte de diferencia à favor de la ban-dera propia, y en Colombia cinco por ciento de rebaja à los buques nacionales procedentes de

puertos extrangeros.

predua Nacion mexicana carece actualmente de marina mercante, y aunque la libre concurrencia dagadas las del atlantico à los puertos de la costa Oriental no le permito su fomento en aquellos mares, el pacífico le brinda las proporciones mas grandes y proticuas para desplegar toda su energia y poder marítimo, y debe por lo mismo desde abora fijarle este radical fundamento de su

preponderancia.

La ventaja de cinco por ciento adoptada en Colombia, parece que es la mas proporcionada á beneficio de nuestra bandera, y la mas conforme á nuestras relaciones y tratados con aquella Potencia hermana. Por lo mismo cree el Supremo Poder Ejecutivo, que debe rebajar se el cinco por ciento referido de la cuota de nuestro Arancel general, sobre todos los cargamentos que se introduzcan en embarcaciones mexicanas por todos sus puertos y procedentes de los extrangeros, y que esta base debe agregarse redactada convenientemente á las orgánicas del capítulo 1.º en cuestion, con el número 12.

Otro de los objetos que han atendido los Gobiernos sabios, es el comercio directo de los paises productores, ya concediendo ventajas en los
derechos á los efectos introducidos en sus propios buques, ó ya recargando los que procedan
de escalas. Este comercio de segunda mano es
siempre gravoso y mas propenso á la clandestinidad, por la iumediación y frecuencia de las
comunicaciones y combinaciones para frustar las
exacciones mas legítimas y justas. Colombia sabiamente hizo la distinción de favorecer en cinco por ciento las importaciones que procediesen
directamente de los puertos de Europa para los suyos, envolviendo en esto ademas una minuta.

Lítica de importancia suma, que se deja percen-

Posteriormente á virtud de tratado con los Estados-Unidos igualaron las procedencias de sus puertos á los de Europa, limitando á las de las Colonias el recargo referido de cinco por ciento.

El Gobierno considera oportuno que V. Soberanía adopte la propia distincion que estableció la Nacion Colombiana, formando el artículo 13 de las bases orgánicas de nuestro Arancel.

La navegacion costanera ó el cabotage, está prohibido á todo extrangero en todas las Naciones cultas, por que es la ocupacion mas interesante de los naturales de las costas, y el plantel de la marina mercante y militar. Convendrá por lo mismo agregar este artículo 14 á las bases orgánicas del Arancel.

El capítulo 2. o queda refundido en las addicciones y aumentos del Arancel bajo el nú-

mero 1.

El 3.º se comprehende en las prohibiciones de la lista número 2, que podrá substituirse en

su lugar.

Los artículos libres de derechos á su introduccion, compondrán otra lista de los constantes al folio 6 y los que se agregan en la número 1.

CAPITULO IV.

Sobre los puertos habilitados.

Art. 1.° Segun está en el Arancel· Art. 2.° y 3.° Parece conveniente que se redacten de la manera siguiente. 2. Luego que entren en puerto ó dé fondo todo barco procedente del extrangero, deberá entregar su capitan ó sobrecargo al resguardo en el momento que llegue á bordo, el manifiesto por duplicado de la carga que conduce: se procederá acto continuo á cerrar y sellar las escotillas con lacre, de manera que no sea posible abrirlas sin ser conocido, reconociendo y asegurando los mamparos intermedios de la cámara y pañoles de proa y rancho, y cuyo manifiesto y sello se remitirán inmediatamente al Administrador.

3 ° El capitan ó sobrecargo pasará dentro de veinte y cuatro horas á la Administracion, á ratificar con juramento en forma la exactitud de dicho manifiesto, en cuyo término solo se le permitirá aumentar cualquiera partida olvidada ú omitida, asentandolo todo por diligencia á su pie, y dentro del término de cuarenta y ocho horas á mas tardar desde su entrada, avisará al Administrador si no estubiese conforme en la descarga de su cargamento; cu cuyo caso se le hará salir inmediatamente devolviendole su manifiesto.

En les des articules precedentes se combina la precaucion que es necesaria, de exigiral momento de entrar ó fondear los buques y antes que puedan sus capitanes ó sobrecargos confabularse con los consignatarios para acomodarlos á sus prevenciones de fraude, los manificatos por duplicado y no triplicado como está prevenido, porque esto anmenta la molestia de los capitanes sin provecho esencial, pudiendose sacar las copias convenientes en la Aduana.

En los mas de los puertos se les dá el tér-

mino de veinte y cuatro horas para la presentacion de dichos manifiestos; pero tampoco carece de ejemplar en Amheres y algun otro en que se les exige antes de entrar en el Escalda &c.

Es muy varia tambien la práctica de conceder ó no su mejora, y el término de veinte y cuatro horas que aquí se les da para subsanar cualesquiera omision ú olvido, aurque parecer algo estrecho es suficiente, porque desde los quertos de su procedencia sacan los sobordos ó extractos de su carga, y de los que y de las facturas ó conocimientos, forman en su pavegacion los manocimientos, forman en su navegacion los ma-nificatos correspondientes, si ya no los formaron antes de su salida como es lo mas comun, por lo que pueden y deben entregarlos al momento de su llegada.

Luego que tengamos Cónsules y Vice-Cónsules en los puertos extrangeros, sería tambien precaucion muy oportuna el que los manificatos vinicasen certificados por ellos desde allí, porque así no seria tan fácil la combinacion de los fraudes. Esto se exige en los Estados-Unidos á todo extran-

gero.

El artículo 4.º corresponde al capítulo 5.º del gobierno de las Aduanas que debe retundirse en su artículo 2.º: se puede substituir

en su lugar el siguiente.

Art. 4. Los empaques de toda clase de géneros, vendrán precisamente en pacas, cajas, fardos, toneles y otros bultos que tengan la mayor cantidad posible y que ninguno baje de nueve à diez arrobas de peso, á escepcion sola de los paquetes únicos ó restos de marcas, bajo la pena de que serán decomisados los que vengan en

tercios ó piezas de menor tamaño y se encuen-treu en los fondeaderos ó costas de esta república

Esto es conforme à la práctica del comercio Europeo y del de Asia. Así se precaverán ó dificul-tarán á lo menos, las introducciones furtivas que se hacen con tercios manuables para desembar-car y conducir á lomo de mulas, y proporciona-rémos mayor ocupacion y ganancia en los puer-tos à nuestros menestrales. Se concederá el término de ocho meses para que se haga notorio este artículo en los puertos de Europa.

Art. 5.º Se redacta del modo signiente.

Cuando á la descarga de los huques no en-tregan en la Aduana el número de fardos manifestado, se les obligará á sus capitanes ó sobrecargos à pagar derechos triplos de los que le fal-tan, considerados por el mayor valor de las ta-rilas; y cualquiera exceso de mercaderias que no esté comprehendido en el manificato, caerá irremisiblemente en la pena de comiso, para lo que se procederá al fondeo del buque.

El artículo 6.º está derogado por la nuera pauta de comisos. la que se agregarà al A. rancel para el debido conocimiento de su tenor y reglas: y substituyo lo que sigue.

Art. 6.º Los lienzos de los forros 6 envuel-

tas interiores de los empaquetados de géneros de lenceria y otros primorosos, adeudarán el derecho de importacion, esceptuando la primera cápa esterior del embalage. In. 7.º Nuevo.

Todo dueño, capitan 6 sobrecargo que trai-ga carga para otro puerto del de su principal des-

tino, lo deberá especificar en su manificato; pero no haciendolo, se hará su descarga total, y verificada la confrontacion de la carga con el manifiesto, podran reembarcar la parte que les con-venga, antes que se le hubiese despachado en la Aduana y no despues, con el registro correspondiente y afianzando en el último caso, el pago total de los derechos en la propia Aduana. Art. 8. Nuevo.

La deduccion de las taras en los géneros que pagan derechos en limpio, se hará por ahora y ha-ta que se forme su correspondiente tarifa, bajo las reglas prácticas que están vigen-

Los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 que están conformes se insertarán en seguida con los numeros que les corresponden y dan fin al capítulo 4, 9

CPITULO V.

Lestración para el gobierno de las Aduanas.

Art 1.9 Se redactarà del modo siguiente. Las Aduanas y los resguardos han de prinpipite sus operaciones desde el momento que entren los baques en puerto ó por las barras, sin perjuicio de las medidas de la junta de sanidad. Art. 2. 2 Tambien se redactará: á saber.

El Administrador elegirá los individuos del resguardo que han de posar á bordo de los buques à practicar con la mayor exactitud cuanto se prescribe en el artículo 2.º del capítulo 1.°. y los que han de quedar á bordo hasta su descarga,

Art. 3. o en el modo siguiente.

Exigira el Administrador los manifiestos por duplicado, en el tiempo y modo prevenidos en dicho artículo 2.9 y 3.9 del mismo capítulo, espresando en ellos el nombre del capitan, el del buque, el del puerto de su procedencia, el número de sus tonelidas, el de su tripulación y dias de su salida, &c. segun sigue en el Arancel.

Art. 4. Nuevo.

Antes de comenzar la descarga, despachará el Administrador al individuo que le parezca, à levantar los sellos de las escotillas y examinar los mamparos: y si hubiese algun indicio de estraccion de efectos, redoblará su vigilancia y precauciones, descargando á poder ser acto continuo toda ropa, frutos y efectos valiosos, destinando de toda preferencia las lanchas y gente necesaria al efecto, y caso de no poderse concluir su descarga en el dia, se repetirá la precaucion de sellos y las demas ordinarias. Con igual preferencia dispondrá siempre la descarga de los tejidos y géneros valiosos, sin la menor interrupcion, haciendo uso de los sellos siempre que nose pueda verificar acto continuo.

Articulos 1. 9 y 5. 9 Se redactarán unidos.

Presentados los manificatos en los términos expresados, los pasará el Administrador á la Contaduria para el cotejo, y verificado los firmará el Contadur, de los que el uno se entregará al gele del resguardo y el atro se conservará en la Administración, mandando sacaz una copia para el Alcaide, y haciendolo copiar en los libros foliados de la Contaduría y Alcaidia rubricados por el Administrador y destinados al efecto.

Artículos 6.º y 7.º conformes, y en el 8.º la sola adicion correspondiente á dos manificatos en lugar de tres, que concluirá así: quedando el uno archivado en la Administracion de la Aduana, y remitiendo el segundo á la Direccion general de rentas.

En la Contaduria à donde pasaba el tercero hay la copia que se prescribe en el libro destinado al efecto, y el original que queda en la Administración, puede venir de comprobante en la cuenta, quedando como quedan sus copias en

los libros referidos.

Art. 9. Nuevo, que se substituye al que contiene el Arancel por estar comprehendido en el 4. O

Los géneros declarados de transito para otros puertos de la República y fuera de ella en
los manifiestos, han de seguir á sus destinos en
los mismos buques, y los Administradores cuidarán no solo de asegurarse de la existencia de ellos cuando se hagan á la vela, sino de dar notieia al Administrador del puerto á que se dirigen, exigiendo contestacion, y zelando particularmente que los destinados fuera de la Nacion
salgan efectivamente.

Art. 10 Nuevo.

Se permitira el trasbordo de esectos declavados para otros puertos de la República cuando los propietarios lo soliciten, de-embarcando y pagando á su tiempo los derechos en la misma Aduana y tambien para el extrangero bajo las propias condiciones.

Los articulos del Arancel 19, 11 y 12 seguirán como están arreglando su numeracion, y el

13 se refundira en el 12.

Artículos 14 y 15. conformes, y al 16 se le agregată à su conclusion " de acuerdo con el Contador que deberă ser citado y asistir à su reconocimiento."

Desde el artículo 17 hasta el 22 inclusive continuaran como estan.

Artí. 23. Nuevo.

El Contador ha de concurrir por si ó por medio del oficial que le substituya, al reconocimiento de las mercancias con el Administrador, Vistas y el interesado, para intervenir en el despacho material de ellas: y para el despacho de los efectos voluminoses en el muelle si el Administrador y el Contador no pudiesen concurrir, comisionarán oficiales al efecto pidiendo las muestras que tengan á bien y quedara concluido con su conformidad.

El 23 será el 24.

Act. 25. Nuevo.

Cuando encuentren géneros de rueva invencion que no esién compreterdidos en los Arrio celes, los examinarán los Vistas en presencia del Administrador y Contador, y se adendarán fijancoles el derecho que proporcionalmente paguen etros con los candos tengan mas analogia o semejanza, dando parte con las muestras del ginero á la Direccio i de Hacienda por conducto de los lutendentes, que remitirán todo el expedierte con su dictámen.

Art 26. Nucve.

Todo género sujeto à aforos se justiprecinra y despacharà con la misma asistencia del Administrador y Contador, exigiendo especialmente en la merceria, quincalleria y drogas, las facturas originales á los interesados, y caso de ofrecerseles alguna sospecha de su simulacion, nombrarán peritos de su confianza que las avaluen, y si resultase que de este avaluo á la factura haya un aumento de veinte y cinco por ciento, y que por consecuencia sea suplantada aquella, se le acrecerá la exaccion á cincuenta por ciento del avaluo en pena del fraude con que se intentó menoscabar al Erario de sus justos derechos.

Los articulos 24, 25, 26, 27 y 28 seguirán con la numeracion correspondiente en los mismos términos que se contienen en el Arancel.

El plazo de noventa dias para el pago de los derechos de que trata el articulo 29 pare-

los derechos de que trata el articulo 29 pare-ce demasiado corto. Antes se concedian en el ce demasiado corto. Antes se concedian en el tiempo del Gobierno Español seis meses, y en los Estados Unidos se otorgan seis y nueve meses por mitad lo que menos, y á ciertas procedencias hasta 8, 12 y 18 meses por terceras partes. Esto proporciona desahogo á los comerciantes y con el aumentan sus giros y los ingresos del Erario. No propongo que desde ahora se amplie dicho plazo por la falta que nos causaria de pronto la demora de los cobros; pero si que desde 1.º de Enero de 1825, se estienda á lo menos á cuatro y ocho meses por mitad quedando en lo demas el artículo como están con la sola variacion de sus números.

Art. 37. Nuevo.

. 1rt. 37. Nuevo.

Cuando ocurra naufragio de algun buque en la Costa, los Administradores contribuirán con sus auxilios al salvamento de sus cargamentos,

en cuya operacion deben entender los Comandantes militares de marina, recogiendo los Administradores una llave de los almacenes en que se hagan los depósitos por cuenta de los interesados. Si los buques naufragos se habilitasen, recogerán su carga sin gravamen alguno: si se inutilizasen y los interesados tratasen de reembarcar sus efectos, se concederá con la debida cuenta y razon en cualquiera bandera: si es cargamento que venia á nuestros puertos, se trasladarán los efectos á los almacenes de la Aduana para el adeudo de los derechos, supliendose en este caso la formacion del manifiesto en el modo que permitan las circunstancias, y se dará cuenta de todo al Ministerio por conducto de la Direccion.

Act. 38.

Los Administradores zelarán en sus respectivos distritos, que no se admitan á plática en puertes no habilitados los huques procedentes del extrangero: que si en casos extraordinarios de temporal ó averias, fondease en cala ó puerto algun buque con géneros extrangeros, se les faciliten los auxilios de hospitalidad para que siga á su destino, sin perjuicio de tomar las precauciones convenientes para evitar el contrabando, y que no se demore con pretestos su permanencia en dichos puntos, sobre todo lo cual se hace estrechísimo encargo á los Intendentes y Comandantes militares, para que cuiden de su cumplimiento.

Art. 39. Nuevo

Los Alcaides formaran y presentarán al Administrador en los meses de Julio y Diciembre de cada año, un inventario de los efectos existentes con toda claridad y distincion, y se pasará á la contaduría para que la compruebe y ponga constancia al pie de haber practicado esta operacion.

Art. 40. Nuevo.

El Contador dispondrá que en fin de Julio y Diciembre de cada año, se forme la relacion de los géneros y efectos extrangeros introducidos en los seis meses anteriores, con distincion de potencias, cantidad, especie, valor y el derecho que han pagado por rentas generales, y un Estado de los buques en que se hayan hecho las introducciones, esplicando su clase, bandera, toneladas, procedencia y tripulacion, y los remitirá por conducto del Intendente à la Direccion de Hacienda.

EXPORTACIONES.

Poco ocurre que anadir en este ramo al Arancel.

A la Luisiana se extraen partidas de ganado de mucha consideracion por nuestras fronteras, y sin que en nada perjudique á los criadores y á este comercio, se puede imponer un peso
por cada cabeza que se estraiga por tierra ó por
mar. Es mucha la ganancia que obtienen en
aquel pais extrangero y aun en la Habana, sin
que tenga competencia de otra parte, y por lo
mismo debemos considerar como una produccion
esclusiva de nuestro suelo como la grana, vaynilla, plata y oro, para exigir este derecho á
espensas del extrangero, y a favor de los re-

-1

cursos de que carecen las Provincias fronterizas para sus mas necesarias atenciones, especialmente desde que se les ha libertado de todos los derechos de importación que les priva de todo recurso, y cuya ley acaso convendria revocar ó modificar á lo menos,

En Sonora y Sinaloa se carece absolutamente de numerario para el comercio interior y esterior, ni es fàcil que se provean de el por la distancia de las casas de Moneda. Así por necesidad hacen un comercio de cambio de plata y oro en pasta, y convendrá hacer una excepcion á la ley, prohivitiva de su estraccion, para que el Erario no pierda los derechos que percibiria en tal caso, á lo menos por ahora, y hasta que pueda situarse mas cerca alguna casa de Moneda que les proporcione la acuñación de sus metales préciosos.

Carecemos de un reglamento para el comercio de cabotage que me propongo agregar, mas el desco de concluir esta narracion, me hace reservarlo para otro dia, correspondiendo á la urgencia que hay de que se tome en consideracion por V. Soberania la reforma del Arancel general para satisfacer á la ansiosa espectación de nuestros artesanos y fabricantes, y he acelerado porlo mismo este bosquejo estendido con premura, que tengo el honor de presentar á V. Soberanía segun ofreci en la memoria del Ministerio de mi cargo y lo hago de órden del Supremo Poder Ejecutivo. — México Enero 12 de 1824

SENOR.

Francisco de Arrillaga.

Núm. 1.

Adiciones á los precios y aumer artículos del Arancel gene

La close.

Razon de su variacion.

E' present de la cera á 12 jesos) ame a es demastado bajo y le

ses, con lo que se favorece tam- 1

las a el fomento de la cria de abe-

Precios que se proponen.

clases. , , , arroba, ,128 rs

El precio de 16 reales arroba de accite es muy infimo, El Arancel de España le señala 75 reales vellon, y dehiendo nosotros Aceite comun, la arreba, 32 rs fumentar los obvares que se producen agni con asombrosa frondosidad podemos señalarle 4 pe-Por la misma razon en lugar de 8 reales del Arancel, y porque tampeco mercee la mitad del Aceitunas, . precio del accite, 🔒 Aceite de almendras rosado y de avelo, , , ,libra. 4 re. Paga por Decreto del Congreso I de 9 de agosto de 1822 cua-3 renta por ciento, y corviene conservar à ciemplo de Ingla- S. Aguardiente de uba, el misterra. Francia y otras naciones ; mo precio que en el uncuitas, que gus an considerableterior, , , . arroba, 32 rs. mento las bebilas estrangeras, lla ≀l Arancel de España está á 170 reales vellon hora, pur lo que en lugar de los à pesos asig- ! Azafran esco, testado ó en inale en el nuestro, corresponde f aceite, , Libra. 72 vs. à lo menos 9 peus libra 👝 ,

Concerende la que menas 16 pe- \ Cera en marqueta de todas

```
a de su variacion,
```

Precios que se proponen

N. 150 en el arancel, Nuez de especia, libra. , , 8 rs. , , idem, , Queso, , , , arroba, 25 re. Quina, corteza de qui-, , , . , libra, 16 rs na,

a treinta y cuico por ciento por Fino en pipas o barrireferido decretade y de Agos- les. , , arcoha, 24 re. de 1822 , , , , , , , , { En botellas ó frascos ademin el derecho de catas barija. -1

2.ª clase,

Trapo, , , , libre de derechos. 3.ª clase.

De lana y pelo.

El precio de 3 pesos por cada uno que señala el arancel auuque (es proporcionado, el fomento de nuestras fabricas que van llegan | Sombreres, cada uno, , , 32 re, do a perfeccion este como de industria vaige este recargo à los ext angeros, , , , , , , , ,

4.ª cluse.

De manufacturas de seda.

Esta equirocado en el erticulo nanuclos de esta clase del arancel, pues que en lugar de cada uno esta puesto docena como visiblemente se deduce de los precios designades, y debe enmendarse. Se debe omitir en la letra S. sobretodos que estan comprendidos con mas propiedad y clasificación en los paziuelos, , , , , , , , ,

5.ª clase

Algodones.

Que su introducción por los avolució de de las de se del arancel do 1 à 2 rs. es perio- ? dicial á nuestras manufacturas; po- (Bretings int. ... , in ro recargodus de esta manera aun l'Calicos listates y con cuu-cuando las traigan suben a un l'Aros hasta, id., id., precis que no las ha de rivali- (Estopallas de sateringuerzar., . , , , . , , ,

das , , , , bulls 22 1. Loo v rengue, , , were ,

Detan en extremo recargadas en Muestinus Reludas y labrael arancel à 56, y 8 m. berta el { duplo de lo que valen en la Paertos,y como no tenemos fabricas \ De mas de una hasta des de este tejido, es justo y debido que se arregle à estos precios su exaccioni para no perder sus de- De la India de veinte yarrecitos por el contrabando tan i propenso en este género por su ? poco volumen, , , , , , , , ,

Medias, medias. , dorna, 48 m das de todas clases leasta de pour vira, corra. 3 re.

La misma razon que en las ara.) Olomatos de China de ceho bias, bretañas colicios &. , . . , No tenemos fabricas de estos y Pasaulos de madras, palia-sand estan muy recargados en el arancél à 36 reales . . . La misma rezon que en las ara-

raras de ancho sin melates, , , , , , , , id. das, angostas hacta de una vara, . , , id. Id. anches harta des va-+1.

bjas, bretañas &, , , , , ,

mardas . . . ides cales, guillas y roma-iden les, , , docera, 30 ye.

21 aforo de 4 reales indistinta | Zarazas de tejulo y tiale mento en las Levazas munistas. | ordinarios hasta tres me mento en las varazas ungustas. Bloporciouado especial~ Ì no tolerno missione cae genero ne ne de mais de la carlo en

Piatitlas, , , , zara, 3 %. Sobretodor, verse timber.

olies, at par que aumentarlo como se hase 🌬 Mas fintes y privas clases guardan propor VII anchas de tejido y tin-

artas de cara. y media orhara de ancho, vara, Id. de tejidos y tintes finos y firmes desde nete ochovas inclusive à una · id., vara de ancho.

variacion.

Precios que se proponen.

ios que quedan mismo que ros. y las anchas.

te ordinarios hasta nueve orhavas de ancho id. 5 re. Id. id. de tejido fino de fine y firme, desde nue-ve ochavus a una y cuarta vara de ancho, id. , 7 rs. Tupalos, sobretodes o paño. lones de algodon desde cinco cuartas hasta mas

, en el arangel,

de siele, , docena. 192 re. Cueros y picles o dinarias al pelo adobadas 6 sin adobar y curtidas: peleteria fina de todas clases al pelo, adobada y curtida; y obras

hechas con estas materias. ----

Alemento de articulos.

Pricios que se proponen-

Se recarga para proteger nues. Ante fino de venado y de tra industria y castigas el lu. macho cabrio, de todos jo á beneficio del erario, , .

colores. , , , libra, 28 vs.

En cuanto logremos mejorar el beneficio de estas pieles podrán probibirse , , , ,

Becerrillos de todas clases y colores que no pasen de tres libras, inclusos los tafiletes de colores, castor y primales, . . . uno, 12 rs. Bolsas y carteras de todos géneros, . . , docena, 36 rs.

3 m

Cabritillas finas. , libra, 8 754 Colas ó puntas sueltas de armino, , , ciente, 24 rs. Cueros al gules é un curlin asea de ganade neceno lugar en lo, caballa camadon sa-co brio, renada o correir. cierto y of the the cast wityor, sixua liora, medio rl.

Como primera materia que puede fomentar boestra industria v comercio, especialmente por el Ystmo de Guazacoalcos, , .

Precios que se proponen-

G. Guadama estampados, plateados o dorados en prezas suellas, una. Guanto de entribila, ante

piel doca-

Mucbles de madera,

Α.

Te recarga para proteger auestras

Is marios de uno ó dos cuerpos de cualquiera ciuse que sean, embutidos ó con guarniciones de metal, con espejos ó sin ellos, , , uno, ,600 rs. Asientos comunes de madera pintudos ó sin protar , , cada uno, 16 rs.

В.

Bastones de palo de todas clases y tamaños, inclusas las cervalañas de palma, junquillo, ballena ... manati, caña fina y ordinaria con puños de hueso, marfil, cuerno ó cacho bombo, metal dorado y plateado, ó porcelana ó china por ordinarios que sean, , uao, 8 rs. Con poño de oro liso, lubrado ó esmaltulo, uno, 160 rs.

Berlinas: vease coches.

C.

Calenas de solo dos ruedas y do van o dos asierdos nuovas o sados, ado ana, 300 pe. Canapis de madera con asientos y respuldos do lo nisa, a de caca o paquillo, docados o platezdos

Precios que se proponen.

guarnecidos ó lisos, por avalur. Carriages de dos ó cuatro ruedas para transportes de nueva invencion ó mejeres de los que aqui conectomos. , libres de derechos. Corhes de cuatro ruedas, y de dos, endro y seis astentos, nuevos ó usados, , , , cada uno, ,600 pe. D.

Para promover esta industria que (Duclas de todas maderas y cs util en nuestros Puertos para) tamaños para piperia y trasegar los caldos, , , , , } barrilage curadas y la-

Duclas de todas maderas y tamaños para piperia y barrilage curadas y labralas, ó sin curar ni lahrar, , , libres do derechos.

Escribanias de madera con forro de paño o vaqueta o sin el, ,, cada una,120 re.

M.

Mesas , muebles y adornos, , , , , por avaluo, N.

Harta tanto que tengumos construccion propia, , , , , , , , , , , ,

Nuvios y toda clase de enbarraciones en su naturatización y ventac, li-, , bres de derechos. Necesarios: En la letra E purtida eteribanias.

P.

Papeleras. En la letra A armarios.

Quitasoles de tafetan de todos tamaños, inclusos los que vienen en figura de bastones, , , cada uno 49 rs. Silles de madera con asiento y respaldo de ensa, ó de red de junquillo, pin-

Se recargan de intento para favo-

Precios que se proponen.

recer nuestra industria y hacer tributario el lujo.

tadas 6 en parte deradas 6 sin derar, , , id. 24 rs. con almoadencilles de pelo 6 cerda, cubiertos de —tela de seda, , , , id. 48 rs. —de montar para hombre 6 muger, , . , id. 200 rs.

Instrumentos y máquinas de todas pluses y materias.

۸.

Agujas de marear. . . . libres de derectos. Anillos astronómicos id. , , , id.

В,

Bajones de madera lisos y labrados, cada uno 48 rs. Bendolas y bandurrias de todos tamaños con embutidos é sin ellos, i.u. 24 rs.

C.

Citaran Vease bandolan
Clarines de laton y de pasta 6 de carton, con sus
tonos, rascas y boquillus
correspondientes, cada uno 64 re,
Claves y fortopianos de figues tualmionga, id,300 ps,
—Los de cola y verticales, id,400 ps.
—Los mismos instrumentos
con organo agregulo id 500 ps.

F.

Figures, en la lara B bajones, Flandos dulces y trazescras guarne idas de metal, hucso o marfil, , , , id 32 rs.

G.

Glubos celestes y terredres de madera y de carton, de to-los transãos con pi de metal ô de madorajd. 26. re 7564 7564 7564 Accordo de arteulos.

Precios que se proponen

Guitarran en la letra B. bundolas.

Ynstrumentos armónicos compuestos de vidrios sueltos que forman diupason colocados sobre un cajoncito y los compuestos de va-

zos de cristal templado: id. 96 rs.

—Astronómicos y físicos que
no se espresan en este
arancel, , , , , por avalua.

Linternas mágicas grandes
y pequeños, cada uno, .48 rs.

Ma painas de madera con histo de mital para hacer fideos, , cada una, 400 re. Electricas de todos tama-

nos, , , , . . , id ,160 rs.

—Pneumáticas de todos ta-

maños, , , , , , id. 150 rs.

—Para imprents y pura copius, papeles y ma-

-Hasti vira y cairto de alto, em ciliadro , . al. 200 pr

R.
Relates do notal y hierro
or later is part pared y
so relates our early sin
offer no use los que segas despertador y, id, 104 rs

Armento de artículos.

Precios one se proposition. -Para salas y sobremesas n faltriquera per 201 i, , , evalues. - De madera ordinarios con las ruedas de lo mismo à de metal, , inda une 32 rs. -De la misma class que los auteriores con manica . , . . , . , . id 100 re. Relaxes à magninus de hierro 6 metal que sirren para asadores, . . , id, 80 rs. Salterios, , , , cada vno, 96 rs. Telescopies con ples de laton. . . , , id. 320 re. Ternametres, , , id, 45 ex. Violas, . . . , , id , 40 rs. Violmes y Violenes , id. 43 re.

Merceria y quincalleria

fina y ordinaria mella 6 en Cojus, presentando los introductores las factores originales, y caso de sosperharse de su simulaçãos. se nond revan pardes per el Administrador; y resultando suplantados y ser infimos sus precios husta un vernte a cinco per encito de los praires que se hazan, sem wan ará cinevente por cicito nos á los ligitimos salores pera la enment del derielo, en zana del francis un que se intento received by at erario aux gustos derethus. . . . for su talon.

Drogas, yervas, raices, cortezas.

semillas y otros géneros para medicinas, tintes, pinturas, y otros usos, y otros objetos análogos à cete artículo: en los mismos términos que se prescribe para la mercería, , por avaluo.

Manufacturas de cristal y vidrio, de piedras y minerales y de porcelana, loza y barro, suel-tas ó en cajas.

A.

B. Barro sin manufactu.
rar. libre de derechoe.
Botelias, francos y frasquiliss de vidrio ordinario
h att la cubida de una
azumbre o cuatro cuari-

H.a., ducena, 12 rs.
B. dellores de vidrio de todos tomaños, forrados de
mindore, de esparto ó sin
forrar, , , , cada uno, 12 rs.

Precior que se proponen.

Brazos sueltos do cristat para coraucapias y ararias con casquellos de metat para afianzar las vilas o sin ellas id, 4 r.:

C.

Candeleros de cristal: rease arañas pequenas de cristal.

Cornucopias con luna hasta tres cuartas de ancho con mecheros ó sin ellos, y con marcos de madera derados de fino y ordinario, pintados y sin pintar inclusos los azogados; los de solo madera sin ninguna de estas circunstancias y los de hoja de lata bárnizados, cada una 24 re.

E.

Espejos con luna redonda, ovalada ó cuadrada hasta una cuarta de alto, forrados en papel con estuche de lo mismo ó sin

el. , , , , docena , 12 rs .—Coa luna hista una tercia de alto forrados de papel 6 badana con rajoncito que sirce conao de tocador, y tos de marcos de madera barnizados, pintados, charotados, estados 6 de vidrio de colores . , id 13 rc.

-De cuarta en brato à red'indes que aviaestan muches los objetos, ..., id 10 rs.

-Cifts de Zapa clasetendas ò sin clavetear y con lunas h nt : currta de alto, doce-

Con tunas hasts tarcia de alto y can marcos de madera dorados o platendos, 4

Precios que se proponere.

sin dorar ni plateir, ó de cristal axogado con follage ó sin el, inclusos los cubiertos con hojilla de laton, cada uno 24 ra -Con lunz de mas de tercia hasta media vara de alto, , , , , , , id 32 re. -Con luna hasta dos tereias de alto, , , , , , id 61 rs. -6on lunt hasta tres cuartas de alto, , , , , id 80 rs. -Con id hasta dos tercias y media de alto. , , id 128 re. -Con il hasta tres cuartás y media de alto, , , id 176 rc. -Con id hasta una -vara de alls. , , , , , id 240 re. -Deide vara hasta vara u cuarta, se añadirá á los anteriores derechos que resulten, el de seis reales por cula pulgada que tenga de mus de la vara. -- Desde la vara y cuarta hasta vira y media, se les anadirá ocho re. de derecho por cada pulgada que aumente. -Desde vara y media hasta vara y tres cuartas, diez reales por cada pulgada de aunento. -Desde vara y tres cuartue hasta dos varas, so

esignán doce rentes de derechos por pulgada que asmenten en esta medida y dende esta para adelante.

De luna anadida o en dos piezas, se arreglarian part los derechos de entrada segun el tameno, de ellas á las clases respectivos que quedan espresadas.

F.

Faroles de vidrio eri talino de una pieza, a matude conon 6 de contracer otra figura, de todos la. meson con guarolicion de metal û hoja de lata. Încluses les grandabiliers . . . , , , , cala wa, 40 rs, Frasqueras de madera ordinarias pintadas ó sin pintar, forredas de bayeta 6 de prino 6 sin forrar hasta rara y courta de largo con solo frascon de vidrio ordina. , , , , , , . . id. 40 rs. -De madera forrad a de brycta 6 papet, pintadas ó sin pintar de un solo cuerpo y de todos tamanos hasta vara de largo, con frances, vasor y etras piesas de cristal lisas ó labradas, . . cada uno, 64 rs. -De dos ó tres cuerpos con la misma clase de piezas **u de todos tamaños hasta** mas de vara de largo id.123 rs. -Con so lo botes de plomo y nu cuchara para tabaen ó te, , , , , , id, 32 rs. -Con solo botes de China legitima ó imitada para tabaco ô te. , , , id. 38 rs. -Las que llaman botiquimes u se componen de tres ó cuatro divisiones con frasquillos de cristal à de estaño, , , , , id., 43 rs. Frasquillos de vidrio forrados de mimbre, desde medio cuartillo hasta una

axumbre, , , , , id., 3 rs

19116 Tene,

Aumento de artículos.

Se recarga para favorecer la in-

dustria propia , , , , ,

Precios que se proponen-

G.

Globos de vidrio ó de crisla! de dos senos hasta de poco mas de media vara de alto, , , , , , id. 80 rr

J.

Joides de cristal con dos senos para pájaros y peces. Vense Globos. Juguetes de vidrio con mater us sulfúreas dentro lb. 24. re.

L.

M.

Mármoles, jaspes y alabas.

tros en estatuas, relieves
y demas obras de arquitectura y escultura: jugueles, figuritas y cualquera otra pieza, . . por avaluo.
En losas y tableros hasta
dos tercuas en cuadro, ciento 160 rs
—En losas y tableros de
mas de dos tercias en
enadro que sirven para
mesas, lápidas y otros

usos, . . . cada una 12 re.

V.

Los ordinarios valea menos; pero se recargan con la mirade favo-

Vidrice huecos ó de cristal de todas stases, ta-

Aumento de artículos.

recer á las fabricas del pais, acotando el precio medio entre elfos y los tinos, , , , , , , , ,

Precios que se proponen.

maños y colores, dorad s 6 sin dorar con bequittes de metal ó sin ellas, czda docena de picza, , , 16 rs. -Para reloxes de todas clases, lentes, antenja, havinctros, terminetras, relicarios y otres usos, doctar 4 co. -Ordinarios planus part ventana hasta tercia de alto, , , , , docent. -Cristalinos 6 de cristii hasta tercia de alto, docena, , , , , , , il, 12 rs.

Desde mas de terria á media vara ,, cada uno -Desde mas de media trra hasta dos tercias. . id. -Desde mus de dos tercias hada tres cuartes, , .id. & r... Desde tres cuartas hastes tree y media id. , iJ. 15 rs. - Desde tres y media cuartas hasta una vara, id,21 rs. -En parando de rora, se añadira al derecho anterior, el de tres regles por cada pulgada de u imento.

Metales comunes labrados ó manufacturados.

Se recargan para favorecer la industria propia , , , ,

Balanzas, bala willas y romanas, con ens pilones, cobre 6 laton, sueltas ó con eraz o fiel de hierro de todos tamaños, inclusas las romanidas cos cuñon de lo mismo, y las etras de mano de diferentes hechuras, , libra, 12 rs. Balas, bombas, granadas y balas para metralla, , , , , quintal, 100 rs.

Precios que se proponen.

C. Campanil 6 bronce labrado en almireces, companilias, husillos suellos y cualquiera otras prezas lib. 8 🖘 Cañones de artillería de bronce de toda clase y tama-, , , , quintal, 50 ps. -De hierro, , ,id. 8 ps, -De escopetas, lises 6 con embutidos de oro ó de pla--De id unidos para dos fi-Colme labrado en planchas y toda especie de batería de cocina o para otros usos libra, . -En ulensilios para ingenios de azuear. 6 magainas de cualesquiera otras fabri-

E.
Espadines y espados con pu-

Fusiles de municion, scada uno 64 re G.

Gatos de hierro, , , ,id 100 rr.

Herraluras, y herrage para puertas, centunas y muelles en que se compretenden aldubilas, pernos canteneras, candados, carruchas,

Precios que se proposen

cerraduras ó cerrajas con llaves ó sin cllas y demas piezas de esta especie, libra 5 rs Herramientas para carpinteria y otros oficios como son hachas, azuelas, escoplos, sierras, buriles, martillos, hierros para garlopas. cepillos, barrenos. gubias, cinceles, berbiquines, limas, destornilladores, &. &., , docena, Mierro labrado para balcones y rejas, palanquebrs. picos, y almadanetas ó mazos grandes: en azadones, rastros, palas, paletas, hijadas, rejas y otras herramientas do labranza: y en anclas, anclotes, y en pesas para pesar, quintal 104 rs. -En sartenes pailas, parrillas, braseros, chufetas, ollas, cazos, chocolateros, calderas, marmitas, candiles, cuchillas, y en utensilios ó piezas de batería de cocina, estañadas ó sin estañar; en cepos grandes y pequeños, en cadenas grandes y pequeñas en collares para perros, en camas y caires de todos tamaños y labores: en hornilias estufas trasfuegos, morillos,tenazas paletas ó badiles y otras piezas para chimeneas, aun cuando tengan algun adorno ó guarnicion de metal y plan chas para ropa, , ,,libra 3 rt. En yunques, bigornias u tame para varios oficios. lo mismo que en bruto ó , ,quintal 48 rs. en barras, Hilo ó alambre de hierro y

Precios que se proponen. de laton, de todos gruesos y clases, incluso el de gralas, espinetas, clavos y otros instrumentos, libra 6 rs. Hojas de lata dobles y sencillas estañadas ó sin estañar, , , , , , , , , id 2 re —En blanco, labradas en fuentes y qualquiera otras piezas, incluso juguetes para niños, , , , id 4 ra Hoja de lata, hierro cobre ó metal acharolado.puntado ó barnizado: labrado en aguamaniles, baulitos, palanganas, jaboneras, candeleros con reververo o sin él y en otras cualesquiera piezas, , , , , , , , id 8 rs. Hojas de hierro suéltas y ein osinae para espadines, espadus, sables y machetrs. . . , eads una 6 rs. -Gon varnas de todas chirez, , , , , , , , , id 12 re,

T

L.
Laton manufacturado en toda clase de piezas y formas. , , libra 8 rs.
Llaves de hierro para escopetas y pistolas, .cada una 10 rs,

P.

T.

 Precior que se proponen.

Tijeras de tundir que regularmente son de tres cuurtas ó mas largo, de 16 rs 4

Metales preciosos de oro y plata labrados con piedras ó sin ellas, y pedreria fina y suelta.

A.

Abanicos con varillas de plata u oro con catalejo ó relox, guarnecidos de piedrus finas, 🕠 , , , por azalus Abrazaderas de plata doradas 6 sin dorar guarnecidas de piedras falsas; cada una. . , , , . 12 rs. id 24 re, --De oro, Aderezos, tiranas, collares, cruces con lazo ó sinéh guarnecidos de todas claser de piedras falsas, -azabache, nacar, cornelina, esmaltes, perlas falsas engastadas en plata dorada ó sin dorar. "uno 32 rs. - Engastados en oro,, por avaluo. Alfileres con cabeza de una ó mas piedras falsas, azabache, esmaltes, cornelina y perlas falsas sobre plata, . . docena. 24 re.
- Sobre oro, id, id, cada uno 12 re Arracadas de una ó mas caidas de piedras falsas, azabache, cornelina, pasta, pertas falsas o de otras semejantes engastadas en plata, , , par 16 rs. -De oro guarnecidas de piedras y perlas finas, , , , , por araluo,

Precioe que se proponen.

В,

Bolones para puños de una ó diferentes piedras falsas, ó de agata, venturina. pasta u otras semejantes sobre plata: cada
juego de cuatro bolones, & rs.

— De piedra agata ó venturina con guarnicion ó
cadenita de oro: cada juego de cuatro botones, , 24 rs.

Para casaca de piedras
falsas sobre plata docena, 48 rs.

Cadenas de reloz de toda clase de piedras falsas, pasta, reniurina û otras semejantes; sobre plala , , , , , , una, 32 rs. Sobre oro, , . , por avaluo. Collares de solo oro sin piedras ne comalte., onva,144 rs. -De oro o de plata guarnecidos de piedras y perlas finas ó con esmalle camafeos ó retratos ó sin ellos, , , , , por acaluo. Coral labrado incluso el hilo en que viene ensarlado, . , , , , , hbra, 48 rs Crures sueltas de azabache ó cristal, en pasta imilando á renturina y otras piedras falsas engastadas en oro, , cada una, 32 re. E.

Espadines con puño de plata dorada ó sin dorar, , , , id, 160 rs.

—Com puño de plata guar.
necido de piedras falsas.

—Com puño de oro. , por avaluo,
Estuches de marfil, concha

Preciot vie se propential.

y nacar con librito de memoria, y otras piezas ó nn cllas guarnecula de oro,,,,,,,cada uno, 160. rs,

C.

Guarniciones y puños para espudines de pirtras falsas sobre plata dorada ó sin dorar-, , id. 400 rs.

Н.

Hebillas de piedras falsas
sobre plata dorada o sin
dorar para zapatos, par 72 rs.
—Para charreteras, , id. 35, rs.
Hito ó alambre tirado de
plata fina dorada ó sin
dorar, , , , , onza, 24 rs.
Hojuela angosta y ancha
de plata fina dorada ó
sin dorar, esmallada ó
sin esmalle, , , onza, 24 rs.

T.

Llaves de plata dorada 6
sin dorar para reloxes
de fattriquera con piedrus falsas y con esmalte 6 sin él, cada una, . . G. rs.
—De oro, , , , , por avalvo.
M.

Medallones de piedras falsas, azabache, pasta oventurina, sobre plata dorada ó sin dorar, con
retrolos ofras y dibujos
ó sin ellos, ... una 16. rs.
Muelles y manillas de piedras falsas, azabache ó
venturina sobre plats dorada ó sin dorar con vrtratos, cifras y dibujos
ó sin ellos, ... par. 24 rs.

Los mismos muelles y
manillas sobre oro, sid. 56 rs.

Precios que se proponen.

O. Oro labrado en cualesquiera piezas sin piedras, on-P. Peines o peinetas guarnecidas de picaras falsas, venturina, nacar o paeta sobre plata, cada uno. , 24 rs. -Sobre ore con iguales guarniciones, , , , id-160 rs. Perlas finas en joyas y alhajas, ; , , por avaluo. -Id. suellas, , , , por avalua. Piedras finas en joyas y alhajas sueltas, labradas o sin labrar , , , , id. id. Pinchas 6 tembleques de plata con piedras faleas cada una. , , , , , 16 re. Plata labrada en cualesquiera piezas dorada ó sin dotar, sin piedras onza 16 re. R. Rascamoños de concha y marfil guarnecidos de piedras fidess sobre plata. . . . , docena. 32 75-Reloces para faltriquera de oro o pleta sin repelicion o con ella, y con toda clase de adornos , por avalue, -De longitud de oro y de plata y los de metal dorado para navegacion , , , , , cada uno 1600 rs. S. Sellos de plata lisos y guarnecidos de piedras y perías felsas para cadena de celox de faltrique-

ra. 🕠 🧸 , , , docena, 32 re, ←Dε silo oro sin piedras

Aumento de artículos.

Prectos que se proponen.

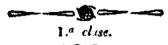
~~~~ ni esmalles, . . , ,oner 134 rs. Sortifaz de piedras y perlus felsas sobre plata dorada 4 sin dorar con arillos de oro, , enda una 12 rs. -De perlas y piedeas finas , , , , , por avalue. T. Tijeras finas con arillo y guarnicion de oro, liens 6 cen remalte y guarnecidas de plata cada una, 30 rs. Veneras de piedras falsas sobre plata dorada ó sia dorar, . , , , , &d. 60 18. -De perlas y piedras finas sobre oro o plata por avaluo.

Máxico Enero 12 de 1824.

Francisco de Arrillaga.

## Núm. 2.

entradas del **Prohibiciones** de á saber. trangero:



De comestibles, licores y otros artículos <del>---(※)----</del>

Articules prohibides.

Rizones de la prohibicion.

Produciendose en todas nuestras Costas con la mayor lozanía la caña dulce, y fomentando-e en ellas su cultivo, estraccion de panela, azucar, mieles y la des tilacion de aguardiente ó chinguirito y rom, en fábricas comunes y aun alambiques formales de vapor, parece que debe prohibirse, como de hecho lo está actualmente, por la interrupcion del comercio con la ] Isla de Cuba de donde unica- l'Aguardiente de cana à malquiera meate se introducía, sia que otro que no sea de uba. haga falta para nuestros consumos. Sus progresos aumentarán considerablemente est e importante ramo de nuestra agricultura y con ella la poblacion, que el gobierno debe proteger especialmente en las Costas para su deiensa, y para promover los objetos de nuestro comercio de exportacion en aquellos feraces ) terrence, cuyos frutos son tan

codiciados en toda la Europa.

| Razones de la prohibicion.                                     | 3. Articulos prohibidos.                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| El fomento de nuestra agricultu-<br>ra é radustria, . , , , ,  | G. \{Galleta. \{Gallinas. \{Garbanzos. \{Granus de trigo, maiz, centens. \{cebuda.                                                                                                |
| Por decreto de la Junta Guber<br>nativa de 14 de Enero de 1822 | Hortaliza, como son calabazas,                                                                                                                                                    |
|                                                                | sardos, opios, escarolas, lechu-<br>gas, nabos, remolachas, pimien-<br>tos, coles y demas verduras.<br>Hustos.<br>J.<br>Jahon duro y blando<br>Jamones ó permites de cerdo y oso. |
|                                                                | L. Lentejas. M. Maiz: en la letra G. partida granos Númbeca de cerdo y oso. Nimbeca en la letra F. partida fruta verde.                                                           |
| Manifestadas en el aguardiente<br>caña y el azúcar , , , ,     | Metones y sandias.<br>Membrilios y metocotones.                                                                                                                                   |
| Aguardiente de caña es lo mis                                  | Naranjus y limones. Nucces. P. Pastas en fidéo. R.                                                                                                                                |
| dac , , , , , , , ,                                            | , Rom.<br>†                                                                                                                                                                       |

#### Rarones de la prohibicion.

Sobran para nuestros consumos.

, idem, Porque abundan en todos nuestros territorios, . , , , Son frutos de exportacion y que no puede consentirse su entrada, ( Siempre nos sobró arrox para nues- 1 tros consumos y fué problembe su introducción del extrangero: \ Pero que por no estar especificado en el arancel nudiera dar l lugar á equivocaciones. En el informe que estendí con fecha 4 de Septiembre sobre mpa solicitud justa de los cosecheros de azucar de esta provincia y la de Puebla, para que se les exonere de todos derechos sobre sus extracciones por los Puertos, manifeste latamen & Azucar y misles de conta. mente las razones de convenien- ( cia de que se probiba la introduccion de aznear y aguardientes de caña, por sobrarnos estos artículos para nuestros conaumos interiores, y aptitud de

Nuestra cosecha dá abasto á nues-(ro cosumo, . . La conservacion y fomento de nuestra agricultura. El fomento de nuestra ganadería,

bacerios exportables, ,

Arancel, .

El fomento de auestra industria

#### Artículos prohibidos.

Ajor, cebollas, pimientos ó chile de adas cluses. Almidon.

Aluvius ó habichuelas, arbejas 6 annicantes.

Anis, cominos é alcarabea

Cafe.

Calabaras, cardos y coles: Fesse hortaliza.

Carne salada ó ahmada.

Cebada: en la letra G. granos.

Cera labrada.

Chicharos: en la leira A. partide aluvias Chocolate.

F

Prijoles: ra la letra A. partida, aiurins.

Fruis verde manzanas, ubas y oiras.

Artículos prohibidos.

S.

Siempre nos hemos provisto de Sal comun.

Campeche y de nuestras salinas, Sebo en ran

Sebo en rama y labrado.

T.

Tocino curado, salado ó salpresado y los destrozos del cerdo. Trigo: en la letra G. partida granos

2.ª y 5.ª clase.

De lino y algodon.

Α.

Algodon en rama de cualquiera procedencia extrangera. Hilado núm. 60 ó que no entren menos de sesenta madejas de hilo.

5. Baise hechas.

). Calzoncillos kechos.

Camisas. Camusolas.

· Camisolines.

Chales ó paños de rebozo de algodon. Cinta blanca y de colores.

Colchas hechas.

Colchones.

Colgadurae. Cordones de todo género.

Cortinas de idem . . idem,

Costales de lienzo.

Delantales hechos.

E. \_

Enoguas.

Articules prohibides.

Μ.

Mangas de todos géneros.

Ρ. Puños para camisas.

Ropas hechas de todas figuras y cortes.

S.

Sábanas Sobrecamas hechas,

٧.

Vestidos, rapas interiores y esteriores y adornos hechos de todas figuras.

3.ª clase.

De lana y pelo.

C.

Calzones. Capctillos. Capelones. Carpelas. Casacus. Chupas. Cinchas. Cinturones. Colchas. Colgaduras. Esclavinas. M.

Mangas.

Tenemos fabricas suficientes que proveza á nuestros consumos. Aunque en el arancel estan car. gados á 5 pesos que imposibiRazones de la prohibicion.

Artículos prohibidos.

lita su concurrencia, vale mas ) prehibirlos que dar legar á in Paños ordinarios de segunda y troducciones framipleatas bajo la capa de la libertad, 🦼 👝 ,

lercera case.

R.

Ropas hechas de todas figuras.

4.ª clase.

De sela manufacturada.

Calzones de seila. Capotones de idem. Chalecos, . . idem. Chupas . . . idem.

Segua el arancel que rije.

Galones, encajes, puntillas, bloudas de solo metal à con mezela de el. de lentejueia y camuitio de

Ropas hechas de todas figuras.

Cueros y pieles ordinarias al pelo, adobadas, sin adobar y curtidas: peletería fi a de todas clases al pelo, adobada y civil.da; y obras hechas con estas materias.

Agujetas de todas clases. Ante de busalo, caballo y Varano. Ante comun de venado y de mucho cabrio de todos colures. · B.

Badánas y Vaquelas de todos colores Bolas y medias lutas de piel para hombre y muger. Bridones.

Articulos prohibidos.

C.

Cibezones.
Cabritillas ordinarias.
Calzones de ante, gamuza &c.
Cordiban de tulus classes y culores.
Cordiban de tulus classes y culores.
Coyundas.
Coyundas.
Cubiertus de todos géneros pur
zaputos y chinelas.

G.

Gimuzas, gamuzones y camucillas. Guarnicimes hechus pira caballerias de becerrillo; viquela, tafilete ú otra piel, con ebiliago de todas cluses.

Μ.

Niletas de todos géneros.

Ρ.

Pergaminoe.

S.

Sombreros de suela. Suela. Z. Zapatos de todas clases.

Manufacturas de cristel y vilrio, de piedras y minerales y de porcelane loza y barro, sueltas ó en cejas.

B.

Burro vidriado á sin vidriar en ocas, car selas ú otras piezas.

L.

Ladrillos de barro de todos tamanos inclusos los que llaman baldosas.

Loza de barro muy ordin irin vidriada, sin vidri ir, con pintera orumeros o em ella.

Articulos prohibidos.

Т.

Tejas de barro. Tinajas de barro nuevas é usadas de todas clases y tamaños.

Metoles.

Cobre en bruto à planchas. Plomo id., , , prista ó municiones.

Metales preciosos de oro y plata labrados.

Charreteras de todos generos para insignias militares y otres Galonería de todas clases.

#### Maderas.

Abundando tanto como abundamos) de las mejores maderas en todas nuestras costas capaz de for-mar un comercio de exportacion Maderas de todas clases. util, debemos cerrar la puerta á la concurrencia de otros pun-. . . . . . .

Artículos estancados. Tabaco en rama. Poltora.

Mexico Enero 12 de 1824.

Francisco de Arrillaga.

Oficio con que se acompaño el Reglamento del comercio de Cabotage por el Ministerio de Hacienda, a los Exmos. Señores Diputados secretarios del Soberano Congreso.

## EXMOS. SEÑORES.

Tengo el honor de acompañar á V. E E. el reglamento para el comercio de Cabotage que he extendido segun ofrecí en la memoria de Aranceles que lei en sesion pública de ese Soberano Congreso de 13. del que rige, para que se agregue al Arancel y fije convenientemente este interesante tráfico de puerto á puerto.—En el deben circular en concepto del Gobierno con las mismas condiciones y libertad que por las vias interiores, los frutos nacionales así que los extrangeros que ya adeudaron sus correspondientes derechos.—No hay motivo pues, para que se haga distincion de las Californias á otros Estados, segun se prácticó anteriormente en tiempo del Gobierno español y sobre que el anterior Congreso previno al Supremo Poder Ejecutivo que tomára en consideracion al tiempo de la reforma de Aranceles, el privilegio que gozaban las Californias de sus producciones y comercio.—Todo lo que

de órden de S. A. S. digo á V. E.E. para que se sirvan elevarlo al conocimiento de su Soberanía. Dios guarde á V. E.E. muchos años. — Mé-xico Enero 22 de 1824 — Francisto de Arrillaga. Exmos. señores Diputados secretarios del Soberano Congreso.

# REGLAMENTO

# PARA EL COMERCIO.

## DE

CABOTAGE A SABER.

## BASES.

Ari. 1.º El transporte esterior ó costanero de toda clase de géneros de un puerto ó fondeadero á otro habilitados para este trafico, en todo el territorio de la Republica mexicana, se hará esclusivamente con buques de bandera nacional.

2. Los frutos y efectos nacionales que por dicha via esterior se circulen, pagarán en las Aduanas del puerto de su embarque un dos por ciento, por gastos de administracion; pero en el puerto de su entrada serán libres de derechos de Aduanas, á excepcion de los que tengan señalados ó se señalen á algunos por derecho de consumo, como si fuera por la via interna.

3. Los géneros estrangeros introducidos y que hayan pagado los derechos correspondientes a su entrada en la Aduana de algun puerto habilitado, podrán circular y transportarse por la via esterior á otro puerto de la Republica, ó estraerse al estrangero, libre de derechos de salida y entrada en la de su nuevo destino.

8

4.9 El buque nacional que en su viage para la circulacion ó transporte de un puerto á otro mexicano de géneros estrangeros introducidos, ó de géneros nacionales de les que pagan derechos de exportacion ó de consumo, fondee ó toque en puerto estrangero y de algun modo se justifique, deberá pagar en el puerto de su destino ó á donde descargue, los derechos de salida ó entrada, y de consumo de todo su cargamento sin que obste el que los conduzca con guias ó registros en que conste haber ya satisfecho dichos derechos, y sin perjuicio de las demas penas por infraccion de las leyes sanitarias, marítimas y fiscales.

## REGLAS.

5.9 Todo capitan ó patron mexicano que intente recibir carga en un puerto de la Republica, presentará al administrador de la Aduana una instancia firmada, declarando el numbro del buque sus toneladas, la matricula à que pertenece, el número de su tripulacion y el puerto para donde recibe la carga,

6.º El Administrador pondrá al margen de la instancia que se habra el registro, y tomada la razon por el contador, se pasará á la mesa de

guias.

7. Se flevará libro foliado y rubricado por el contador para sentar con distincion los buques que se preparan á recibir carga y sus destinos.
8. Los interesados han de presentar al

8. Los interesados han de presentar al administrador, facturas duplicadas comprendiendo con claridad por número y letra, y sin enmienda los vultos y efectos con espresion de

procedencia, de buque, patron y destino, de cuen-ta de quien vayan, y la consignacion en el puer to á que se remitan.

9. No se mezclarán en una factura frutos y géneros de la Republica y los estrangeros.

10. Las facturas de cada cargamento se numeraran por orden progresivo, previo examen de la conformidad de las dos que se presenten.

11. Los frutos ó efectos que estén sujetos á pagar derechos de exportacion ó consumo se presentarán con la debida distincion en las facturas, que examinados por el Vista y anotada su revision, otorgará en seguida el cargador siendo habonado ó su fiador, obligacion espresiva de satisfacer dobles derechos si los frutos ó efectos en la cantidad declarada no llegan à su destino.

12 Con las partidas de plata y oro en pasta y con las demas produciones, cuya estraccion fuera de la Republica esté prohibida, se extenderán las obligaciones con la cláusula de repetir contra los interesados por todo elvalor, for-

mandoles causa.

13. Otorgadas las obligaciones se habilitará por el administrador una de las facturas para que se pueda embarcar su contenido y se reservará la la otra en la contaduría con los antecedentes del resgistro.

14. Verificado el embarque con la interven cion del resguardo y demas formalidades esta-blecidas, se devolverá la factura á la administracion con las notas que acrediten su complimiento.

15. Revaidas todas las facturas, no teniendo el buque que recibir mas carga, y estando pronta para salir, se presentará el capitan ó tatron al administrador con el rol dematricula para que examinándolo se califique en la certificación del registro el destino, tripulación y toneladas, y despues de pagar por un resumen que ha de estender la contaduria los derechos que adeudase, y de asentar en el libro la obligación que debe hacer el mismo capitan que protende conducir el buque y carga al destino señal do, dispondrá el administrador de acuerdo con el contador con las espresadas facturas un registro que llevará el numero que le toque, el cual cerrado y sellado lo entregará al patron, quien deberá presentarlo al administrador de la aduana del puerto de su destino.

16. El administrador al mismo tiempo que entregue el registro al capitan ó patron, dirigirá al puerto á donde vaya el buque un aviso por la via mas breve, dando noticia de su habilitación con un estracto del contenido de las facturas de que se compone el cargamento.

17 Si al capitan 6 los cargadores les acomoda espender alguna parte ó el todo de sus efectos, en otros puertos nacionales distintos de aquel á que lleva su registro, podrán hacerlo exhibiendolo al administrador para que le dé la licencia en la

forma ordinaria.

18. Verificándose en estos casos la descarga de todo el cargamento se dará por cumplido el registro; y si solo se desembarca una parte, se anotarán las partidas en el mismo, y cerrado y sellado se devolverá al capitan ó patron para que siga la navegacion, cuidandose respectivamente los administradores bajo su responsabilidad, de darse los avisos oportunes de las novedades de esta clase.

19. Los derechos que adeuden en su destino

se pagaran y anotarán á continuacion de la licen-

cia de alijo.

20. Tendrán facultad los capitanes para completar su carga en cualesquiera puertos, tomando en cada uno el registro de lo que haya cargado, en

el órden que queda prevenido.

21. Las embarcaciones guardacostas y las destinadas á su resguardo que encontrasen otras de comercio fondeadas ó á la vela, y aun á las que naveguen con los registros correspondientes, podran visitarlas, y abrir dichos registros si tubiesen sospechas, y confrontarlos con el cargamento, obrando con sujecion á lo que está mandado en caso de hallar fraude ó mala versacion; ó dejándolas libres para que sigan su viage, anotándolo en el registro que devolverán cerrado al capitan ó patron.

22. Si por temporal ú otro accidente imprevisto arribase el buque á algun puerto estrangero, habrá de justificar el capitan con certificacion en forma del cónsul mexicano los motivos de su arribada forzosa, en el término mas perentorio, porque demorándose su presentacion, se cumplirá la obligacion de dobles derechos prevenida en el artículo 11, y se observará el 12 cuando no se dé paradero en alguno de los puertos de la república á la plata y oro en pasta, y artículos cuya estraccion esté prohibida, así como el artículo 4.°

en su respectivo caso.

23. Con sola una tornaguia se han de chancelar las obligaciones contraidas por los caraadores de un buque; y este documento se ha de estender en el puerto donde se concluya la descarga por el contador de la aduana, entregándose al capitan ó patron pa.a que la presente en la

de su procedencia, y á cuyo administrador dará el correspondiente aviso el de la en que se cumplió

el registro.

21 Recibida la tornaguia y no resultando por su esplicacion ningun cargo contra los cargadores ni el patron, se harán las anotaciones correspondientes en el libro y en las obligaciones, y se unirá aquel documento á las facturas, quedando canceladas y sin resultas.

25. Se esceptúan de las reglas anteriores los barcos menores mexicanos que se empleen en conducir hortaliza, legumbres, frutas, combustibles y otros de esta clase, los cuales se despacharán segun se ha acostumbrado, y solo en los que esta en algun derecho se presentarán facturas en las admanas que mediante su adeudo se desepac harán

por el contador.

26. Los contadores de aduanas en fin de junio y diciembre de cada año, harán formar y pasarán á los intendentes para en remesa á la direccion de hacienda, la relacion de la plata, géneros, frutos y efectos despachados en los seis
meses anteriores por las aduanas de su comprension, con destino á puertos situados en el distrito
de la misma provincia ó estado, y á los demas
de la república, con distincion de cada uno, é igualmente otro estado de los buques en que se hayán
hecho los transportes, con espresion de su clase y
toneladas.

México Enero 22 de 1821.

Francisco Arrillaga.

